000962/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. c/ B. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte. Nº 962/26,** venidos del Juzgado de Ejecución Nº 3 (Expte. Nº 595/19), en virtud del recurso de apelación en subsidio al remedio de aclaratoria interpuesto por el codemandado Sr. L. mediante escrito ID 2540391 contra la sentencia interlocutoria Nº 543/26.

I. En su presentación solicita aclaratoria respecto del alcance temporal de la morigeración de intereses dispuesta en el punto 3º de su parte resolutiva. En subsidio, y sólo para el caso de que no se hiciere lugar a lo peticionado interpuso recurso de apelación en los términos de los arts. 244 y 246 del Código Procesal.

Mediante resolución dictada el 2/10/26, el señor Juez no hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto y concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo conforme art. 560 y cc del Código Procesal.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a esta instancia, se impone señalar que este Tribunal, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dichas cuestiones no se encuentra ligado por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (arg. art. 279 CPr.).

Que en atención al trámite recursivo seguido en la instancia de grado, se impone recordar que "la interposición del recurso… debe realizarse conforme a

las formas establecidas por la legislación procesal, so riesgo de la ineficacia del acto; … Salvo la apelación subsidiaria de un recurso de reposición…, la apelación debe interponerse en forma directa y principal; no cabe apelar en subsidio de un incidente de nulidad, o de una aclaratoria; en forma general se ha resuelto que no cabe interponer recurso de apelación en forma condicional, esto es, supeditado a lo que en definitiva pudiera resolverse" (Loutayf Ranea, Robert G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo II, página 44/45, Astrea).

Es decir, la única excepción al principio que establece que la apelación debe interponerse de forma directa y principal está dada por el supuesto del artículo 243; por lo cual, en el caso, el recurso que nos ocupa se encuentra incorrectamente deducido y concedido.

III. Dado el modo en el cual la cuestión se resuelve y por no haber sido sustanciado el memorial, las costas se imponen en el orden causado, sin que corresponda regular honorarios a la letrada Dra. PER por resultar inoficiosa su actuación (art. 3 Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el 2/10/26 el recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante escrito ID 2540391.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 867 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS